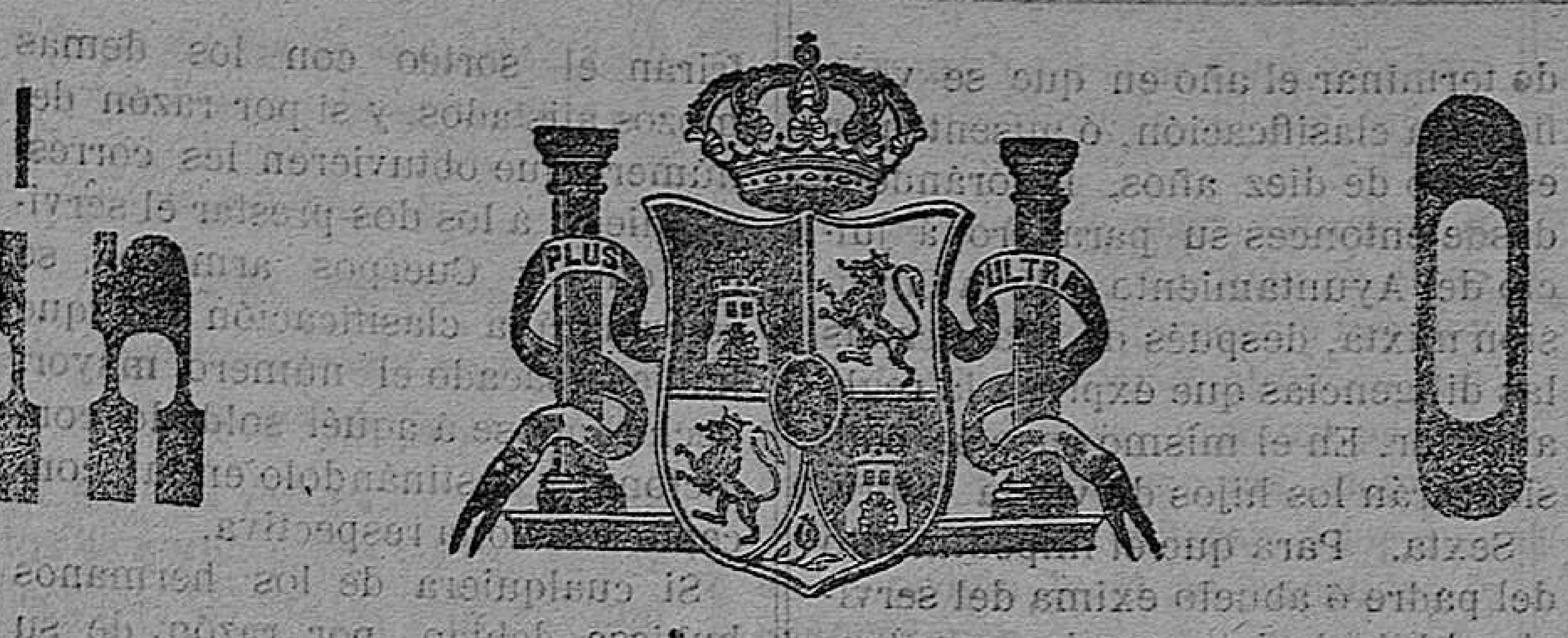
Año económico de 1896-97. Miércoles 4 de Noviembre Número 107

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

Art. 81. Los mozos que el dia del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán tambien clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del artículo 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluídos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del artículo 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del artículo 80. Si por el contrario alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándosles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea aboluta, bien especial para cargo público, los comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluídos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento, respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuere también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, sí se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables des-

pués de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reunan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecisiete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena a reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.° y 8.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajo que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del artículo 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.° del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluído en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el artículo 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO X

De la clasificación y declaración de soldados

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituídos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores y del delegado de la Autoridad militar de que trata el artículo 44, si concurriere, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluído del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al timpo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva

medición en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

Ley del Impuesto del Timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

(Véase el número 105)

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos, por virtud del art. 173 de la misma, se hará como sigue:

	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos — TIMBRE		Para tiendas y demás establecimientos análogos — TIMBRE		Para casas particulares — TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
ALUMBRADO DE GAS						
Por contador hasta 10 luces	13.ª	0'75	13.ª	0'75	13.ª	0'75
De 11 á 20 id	12.ª	1	12.ª	0'75	12.ª	0'75
De 21 á 30 id	11.ª	2	12.ª	1	12.ª	0'75
De 31 á 40 id	10.ª	3	11.ª	2	12.ª	1
De 41 á 60 id	9.ª	4	10.ª	3	11.ª	2
De 61 á 80 id	8.ª	5	9.ª	4	10.ª	3
De 81 á 100 id	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 101 á 150 id	6.ª	10	7.ª	7	8.ª	5
De 151 á 200 id	5.ª	15	6.ª	10	7.ª	7
De 201 á 300 id	4.ª	25	5.ª	15	6.ª	10
De 301 á 500 id	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 501 en adelante	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25
ALUMBRADO ELÉCTRICO						
Por instalación hasta 60 bujías	13.ª	0'75	13.ª	0'75	13.ª	0'75
De 60 á 115 id	12.ª	1	13.ª	0'75	13.ª	0'75
De 116 á 170 id	11.ª	2	12.ª	1	13.ª	0'75
De 171 á 225 id	10.ª	3	11.ª	2	12.ª	1
De 226 á 280 id	9.ª	4	10.ª	3	11.ª	2
De 281 á 335 id	8.ª	5	9.ª	4	10.ª	3
De 336 á 390 id	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 391 á 445 id	6.ª	10	7.ª	7	8.ª	5
De 446 á 670 id	5.ª	15	6.ª	10	7.ª	7
De 671 á 890 id	4.ª	25	5.ª	15	6.ª	10
De 891 á 1.670 id	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 1.671 en adelante	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravados con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el artículo 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepción concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el número 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho artículo de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talón y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del artículo 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará afectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el dia en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales, se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del dia, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del Timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del art. 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto.

En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará como billete sujeto á este impuesto el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadernados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastan-

te, en las sucesivas, hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro. Lo mismo en este caso que cuando el timbre se fije en la forma ordinaria, las Empresas quedan obligadas á conservar las matrices de los billetes durante dos meses, aunque haya sido practicada su fiscalización administrativa.

3.ª También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegación de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolución al Representante del Estado cerca de aquella, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepción 2.ª del artículo 174 de la ley.

Art. 74. La regulación del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

(Continuará)

ADVERTENCIA.—La regla 2.ª del art. 72 se ha copiado de la Rectificación publicada en la «Gaceta» del 16 del presente mes.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Don Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande.

Hago público: Que la recaudación de territorial, industrial y urbana correspondientes al 2.º trimestre de este ejercicio, se efectuará en la Alcaldía de Bande los dias 7, 8, 9, 10 y 11; Entrimo, 12, 13, 14 y 15; Lobera, 21, 22, 23 y 24; Lobios, 6, 7, 8 y 9; Muiños, 16, 17, 18 y 19; Padrenda, 11, 12, 13 y 14, y Verea, 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez saber, que transcurridos los dias de cobranza señalados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias en la cabeza de la zona.

Bande 30 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

La cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial y subsidio correspondientes á este municipio, tendrá lugar en el sitio de costumbre durante los dias 4 al 7 del próximo mes de Noviembre ambos inclusive.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartin 29 de Octubre de 1896. —El Alcalde, Angel Alvarez.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la Audiencia provincial de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Emilio Ceferino Elío Campo Mateo, de cincuenta y cuatro años, hijo de Don José María y Doña Benita, casado, propietario, natural y vecino de la Rua, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezca en esta Audiencia para practicar con el mismo una diligencia en causa que se le sigue por robo á D. José Macias. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Emilio, y que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la carcel de esta ciudad.

Orense dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Morais.

JUZGADOS

Don José María Rodriguez Estévez, Secretario del Juzgado municipal de Puentedeva.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha sustanciado el expediente de juicio verbal, cuya sentencia en su encabezado y parte dispositiva dicen:—«En la Audiencia del Juzgado municipal de Puentedeva á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor Don Narciso Vázquez Senra, Juez municipal suplente, en funciones de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en rebeldía contra María Fernández, viuda y vecina del Carballal de Crespos, á instancia de Don Marcial Lorenzo Ojea, propietario y vecino de este término, sobre pago de cantidad de pesetas procedidas de préstamo.

Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condena á la demandada María Fernández, al pago de las ciento ochenta y nueve pesetas reclamadas, dentro de tercero dia con las costas. Notifíquese esta sentencia por medio de testimonio que del encabezamiento y parte dispositiva, se remita para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia. Definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Narciso Vázquez.—José María Rodriguez, Secretario».

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido el presente en Puentedeva á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José María Rodriguez Secretario.—V.º B.º, Narciso Vázquez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.